

JUICIO POLITICO: Control de constitucionalidad del Poder Judicial. Naturaleza política de la cuestión. Supuestos de excepción a la sustracción del control de constitucionalidad: Aspectos formales de la decisión y existencia de arbitrariedad que lesiona derechos del accionante. Decisión de la Cámara de Diputados: Caso de empate. Falta de una nueva discusión previa al desempate por parte del Presidente conforme prevé el Reglamento del H.C.D. Judicialidad de las votaciones que resuelven derechos de las personas en el Poder Legislativo. Aplicación a toda índole de proceso de las normas del debido proceso penal dispuesto por la C.A.D.H. en el artículo 8 punto 2. Principio de Tutela Judicial efectiva.

SENTENCIA Nº 68 del 30/07/2009; “CODELLO JUAN CARLOS C/ HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O COMISION DE JUICIO POLITICO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ AMPARO”;EDC 496/8

Fuero: Amparo

***Hechos:** Habiéndose promovido juicio político en contra del Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Juan Carlos CODELLO, la Cámara de Diputados al momento de resolver si los cargos dan lugar al juicio y, en su caso, remitir a la comisión respectiva; el resultado de la votación de la moción del pase a comisión, en contra de la que proponía su rechazo resultó empatada; ante esta situación inmediatamente la Presidente del Cuerpo procedió a desempatar a favor del pase a comisión. Tal situación dio lugar a la acción de amparo entablada por el recurrente contra la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS de la Provincia de Corrientes y/o Comisión de Juicio Político, “tendiente a evitar la continuación de un proceso afectado de ilegalidad manifiesta y, por lo tanto, arbitrario” al sostener que se realizó un procedimiento irregular toda vez que el Reglamento de la H.C.D. prevé para el caso de empate previo al voto del Presidente una nueva votación cuya realización fue omitida. La Cámara de Apelaciones rechaza el planteo basándose en que el amparista no discute que se haya alcanzado la “simple mayoría de votos” como expresa la Constitución provincial, reconociendo la existencia de la norma del art. 190 del reglamento de la HCD, pero considera que la supuesta omisión formal de reabrir el debate quedó en principio convalidada por la propia Cámara y en particular por aquellos que votaron en contra el pase a comisión y que ir más allá significa ingresar en el análisis de las facultades propias y competencia de otro poder del*

Estado, pues nada hace suponer que, en caso de reabrir la discusión el resultado hubiere sido diferente. Ante este resultado adverso el amparista recurre tal decisión ante este S.T.J..

SUMARIOS:

[...] el principio general es que “todas las causas” son justiciables, dentro de ellas hay algunas de “naturaleza política” que pueden sustraerse del control judicial exclusivamente en algunos aspectos de las mismas, cuya exclusión depende de la decisión particular del magistrado, siempre que no afecte los derechos de las personas, en cuyo caso siempre será justiciable. Definiendo el razonamiento en el sentido que, la inclusión o no en la judicialidad depende de la afectación de los derechos individuales, debiendo repararse la lesión producida. Siendo esencial para la definición la existencia del daño causado a los derechos de la persona. (Del voto del Dr. Rubín)

La votación dentro del recinto de la cámara de diputados acerca del pase a Comisión o el rechazo de la denuncia de juicio político, carece de un número especial de votos, bastando con la simple mayoría. Por lo que el procedimiento para arribar a la decisión debe estar sujeto al Capítulo XX del Reglamento de la HCD cuyo artículo 190 prescribe “*Si una votación se empatase se **reabrirá la discusión**, y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el Presidente*”. La falta de la “nueva discusión” fue reconocida por el Estado Provincial, excusando su cumplimiento en que considera al Reglamento “*aplicable solo a Diputados y/o Senadores*” y no puede “*crear derechos*” [...] Ninguna norma aplicable a los habitantes del país, cuya aplicación les cause algún daño o cercene algún derecho puede estar exenta del control judicial, de otra manera se consagraría una suerte de impunidad a las decisiones perjudiciales de los funcionarios públicos, electivos o no. No se trata de evitar el desarrollo del juicio político, sino de que este se desenvuelva de acuerdo a las normas dictadas en su consecuencia, sin violar los derechos de terceros o afectados por las decisiones que se toman. (Del Voto del Dr. Rubín)

Respecto a la posibilidad de acudir a la justicia para revisar una votación de las Cámaras del Congreso de la Nación, la CSJN el 15/5/07 en autos: “BINOTI, Julio C. c/ H. Senado de la Nación” consideró justiciable la cuestión, en base al fallo recaído en “Bussi” y las disidencias de los Dres. Fayt y Bossert en autos: “Pcia. del Chaco vs. Senado de la Nación”; diciendo que cuando la Cámara dicta su reglamento una hipotética violación de éste que lesione derechos individuales se halla sometida al

control judicial. Considerado así la judicialidad de las votaciones que resuelvan derechos de las personas en el Poder Legislativo, en el caso el Reglamento de la Cámara de Diputados establece una segunda discusión en caso de empate (art. 190), discusión que no se realizó por el apresuramiento de la Presidenta del Cuerpo, no obteniendo así la mayoría requerida por la Constitución[...] Esa omisión ha quitado al actor la posibilidad de que su caso pueda ser resuelto en esa sesión, evitando así el transcurso de todo el proceso, cuyos antecedentes en casos similares evidencian un largo período de espera, muchas veces sin resolución o con resolución luego de varios años, restando así la posibilidad otorgada por el Reglamento, que le fue coartada indebidamente por medio de una mayoría obtenida irregularmente. (Del Voto del Dr. Rubín)

[...] la evidencia del error no puede desmentir la cuestión a resolver, propuesta por las partes y sus distintos argumentos, en razón de los cuales y atento a la existencia de una verdad unánime no podría sustentarse la sola existencia de una afirmación contraria sobre la base del error cometido al computar el voto del diputado Snihur. Presumir que el ejercicio de un derecho no es necesario por parte de quien no es su titular, significa disponer indebidamente de los derechos ajenos, configurando una lesión a los derechos de las personas que debe repararse anulando la decisión. (Del Voto del Dr. Rubín)

En sus inicios la Corte Suprema concebía que las decisiones relativas a juicio político eran cuestiones políticas no justiciables, exentas del control judicial, más esa doctrina fue dejándose de lado para ir adoptando una posición más amplia, como lo hiciera en los casos “Moline O'Connor” y “Boggiano” donde se confirma la tesis revisora del cumplimiento del debido proceso; en el segundo caso señala: “la observancia de las reglas procesales relativas a la garantía de defensa en juicio adquiere [...] en el juicio político el rango de materia revisable judicialmente, desde que corresponde a esta Corte, el control de validez constitucional de tales; continuando con tal línea de pensamiento y así se aprecia en la causa “Bussi”, donde los fundamentos centrales, inspirada en el conocido precedente de la Suprema Corte de EEUU “Powel v.Mc Cormak”, entre otros aspectos se determinó: la competencia del Poder Judicial para interpretar la Constitución y la revisión judicial de las decisiones de las Cámara del Congreso por estar afectados derechos subjetivos. (Del Voto del Dr. Farizano)

[...] la Corte Interamericana ha dictado un trascendental fallo (causa Roca-Rey-Revoredo 31.1.2001) en el que destacó lo siguiente: “Las normas “mínimas” relativas al debido proceso penal, enunciadas por el art. 8-2 del Pacto de San José de Costa

Rica, rigen también "en general" en el ámbito civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, donde se determinen derechos y obligaciones (doctrina del caso "Paniagua Morales y otros", fallo del 08/03/98), y también en el caso de un juicio político"[...] compartiendo los conceptos de Cassagne, en atención al principio de la tutela judicial efectiva, resulta menester ampliar el campo judicial en lo referente al juzgamiento de las cuestiones políticas. (Del Voto del Dr. Farizano)

[...] aún en el hipotético caso que hubiera habido un empate en la votación en el tratamiento del pedido de juicio político contra el Dr. Juan Carlos Codello, no es admisible el razonamiento del primer votante de la sentencia recurrida, cuando sostiene que nada hace suponer que en el caso de reabrirse la discusión, el resultado que se obtuviera sería distinto, pues ello implica el desconocimiento de la previsión reglamentaria del art. 190 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que si existe es porque se supone que el nuevo tratamiento y discusión del tema puede dar un resultado distinto al empate, y ese resultado puede ser tanto a favor como en contra de la continuación del juicio político, luego, al amparista se le ha privado claramente de la posibilidad de que el juicio político en su contra, haya sido rechazado. Es de tener muy en cuenta la relevancia del tema en tratamiento. El pedido de juicio político, de por sí es un acto de suma trascendencia, que adquiere mayor envergadura cuando el Magistrado enjuiciado es un miembro del Mas Alto Tribunal de la Provincia de Corrientes, situación que obliga a maximizar todos los cuidados que el caso de por sí requiere. (Del Voto del Dr. Farizano)

Efectuada la votación en la que a entender de la Sra. Presidente hubo empate, inmediatamente, soslayando el procedimiento establecido en el Reglamento, decide desempatar por el pase a comisión, violando la norma del art. 190 del Reglamento. En que en la segunda votación, como determina el Reglamento pudo o no variar el resultado, pero ese es un derecho en expectativa que tenía el amparista, derecho que no se puede privar y menos aún restar valor como lo hace el voto que lidera la sentencia recurrida. Reitero, máxime cuando lo que se trata es el pedido de juicio político de un Alto Magistrado de la Judicatura provincial. (Del Voto del Dr. Farizano)